EJECUTIVO RAD. 540014003003-2019-00460-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, si no se advirtiera que, como es de conocimiento público, la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, quien fungía como apoderada judicial de la entidad demandante, falleció el día 05 de enero de la presente anualidad, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 159 y 160 del CGP, se dispone la INTERRUPCIÓN del proceso, y en consecuencia REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ, para que proceda a designar nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Menos
SS.

VERBAL – DECLARATIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00626-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del término concedido para contestar la demandada, el demandado BANCO DAVIVIENDA SA a través de apoderada judicial, solicita llamar en garantía a las entidades relacionadas a folio 173.

Revisada la solicitud, observa el despacho que la misma no reúne las exigencias previstas en los artículos 64 y 65 del CGP, por lo que no se accederá a la misma.

Por otra parte, por economía procesal, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **córrasele traslado** a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como apoderado judicial del demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA como apoderada judicial del demandado BANCO DAVIVIEDA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 07 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DESPACHO COMISORIO

RAD No. 540014003003-2020-00001-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 50 procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, expedido dentro del proceso Ejecutivo de radicado No. 2018-1208, promovido por ALEXANDER SANCHEZ CARRILLO en contra de CARLOS ALBERTO SUAZA, para dar el trámite de ley.

Se acompaña con el despacho comisorio, solicitud de secuestro presentada por el apoderado judicial de la parte actora, certificado de tradición del vehículo en donde consta el embargo ordenado sobre el vehículo de placa RJK378 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO SUAZA; no obstante se echa de menos en el expediente, el acta de inmovilización del vehículo suscrita por la Policía Nacional y/o Inspector de Transito.

El parágrafo del artículo 595 del CGP, estipula que "*cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*", por ende, en primera medida, el Juzgado comitente debe ordenar la retención del vehículo trabado, para que sean las entidades competentes las encargadas de aprehenderlo, de conformidad con la norma en cita.

Así las cosas, este despacho judicial no puede ordenar la retención de un vehículo que se encuentra embargado por orden de otro juzgado, ni mucho menos proceder a su secuestro, cuando el vehículo aún no se encuentra debidamente inmovilizado por la entidad competente.

Finalmente, lo procedente es devolver el presente despacho comisorio a su lugar de origen, con el fin de que ordenen la retención del vehículo y una vez sea retenido, comisione a la entidad competente para el secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 07 de febrero de 2020. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria